

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE



**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Artículo 7.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripción.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.  
Fuera, id. id..... 6  
Números sueltos..... 0'25  
Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**  
*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### COMISION PROVINCIAL

Esta Corporación, por acuerdo de hoy, se ha servido señalar para las sesiones ordinarias del mes corriente, los días 1.º, 2, 4, 5, 11, 12, 22, 23, 25 y 26.

Orense 1.º de Mayo de 1903.—El Vicepresidente, *R. Fernández Cid.*  
—El Secretario, *Claudio Fernández.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Santafé, de los cuales resulta:

Que con fecha 31 de Enero último, el Procurador D. José Cabezas Sánchez, en nombre de varios Concejales del Ayuntamiento de Santafé, formuló querrela ante el Juzgado contra el Alcalde D. Agustín Nogueiras Rosales por el supuesto delito de prolongación de funciones públicas, exponiendo como hechos: que en el mismo Juzgado se seguía causa á virtud de denuncia de los propios Concejales contra el referido Alcalde por delito de falsedad en la elección de primer Teniente Alcalde, y en la que, atendidos los cargos que contra el denunciante resultaban, se había dictado auto declarando procesado al mismo, decretando su suspensión en el cargo de Alcalde y Concejál; y no obstante habersele notificado y aun recibido declaración inquisitiva, continuó y aun continuaba ejerciendo funciones como tal Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santafé.

Que admitida la extractada querrela, y estando practicándose las diligencias acordadas, el Gobernador, á instancia del Alcalde denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de in-

hibición al Juzgado, fundándose en que mientras con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Septiembre 1887 no se resuelva por aquel Gobierno la cuestión previa administrativa que sirvió de fundamento al requerimiento hecho en la otra causa para conocer de los incidentes surgidos al constituirse el Ayuntamiento de Santafé, había que reconocer que el referido Alcalde, como dependiente de aquella Autoridad, había procedido en el cumplimiento de su deber al continuar desempeñando el cargo para que fué elegido; y en que mientras por la Autoridad superior no se decida si há lugar ó no á pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, existía la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 179 y 181 de la vigente ley municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el hecho perseguido revestía los caracteres de un delito de prolongación de funciones, definido y castigado en el art. 385 del Código penal, cuyo conocimiento no ha reservado la ley á las Autoridades administrativas, y pertenece á la jurisdicción ordinaria, conforme á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el texto del art. 179 de la ley Municipal, citado por el Gobernador en su oficio, no impide el que los Alcaldes queden también sometidos á la autoridad de los Tribunales ordinarios en aquellos asuntos que no tienen carácter administrativo, sino judicial, como ocurría en el caso de autos; en que con arreglo al propio art. 181 de la misma ley, también citado por el Gobernador, dada la naturaleza de la responsabilidad en que ha incurrido el Alcalde querrelado, sólo puede ser exigida ante los Tribunales ordinarios; y que no existía cuestión previa que resolver, pues en la presente cuestión de competencia no se ventilaba si el Alcalde hizo ó no bien al continuar en el desempeño de su cargo, cuestión de fondo que sólo puede resolverse dentro de la causa, sino si el delito de prolongación de funciones que se le atribuye es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria ó del Gobernador civil de la provin-

cia, y si tal delito se ha cometido ó no, materia exencial de la causa incoada, y que por su naturaleza no puede ser del conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que apelado el auto del Juez, y sustanciado el incidente en segunda instancia, la Audiencia de Granada confirmó el auto apelado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal; que dice: «El funcionario público que continuase ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1 250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querrela formulada contra el Alcalde de la ciudad de Santafé Agustín Nogueiras Rosales.

2.º Que desde el momento en que se decretó el procesamiento y la suspensión del denunciado en otro sumario, y dicho Alcalde ha continuado ejerciendo las funciones públicas de su cargo, tal hecho pudiera ser constitutivo de un delito de prolongación de funciones, previsto y penado en el art. 385 citado del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que por no existir en el presente caso cuestión ninguna previa que la Autoridad administrativa deba resolver, ni haber reservado la ley el castigo de semejantes hechos á los funcionarios del orden

administrativo, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICIÓN

Señor: Decretada la reorganización del personal de Prisiones sobre nuevas bases, urge establecer un régimen penitenciario. No es ésta obra que pueda desenvolverse en una sola disposición de carácter legal, ni plantearse de una vez. Para comenarla, es indispensable, si han de purificarse las costumbres penales, que desaparezca de manos del penado un elemento de corrupción que en ninguna penitenciaría europea es permitido, y que entre nosotros rige por costumbres no rectificadas: el dinero.

Como primera medida para ir estableciendo normalmente la tutela penal, es necesario prohibir en absoluto que el penado tenga en su poder ninguna cantidad de dinero, y organizar tutelarmente su peculio de manera que pueda atender á los gastos que le sean permitidos; pero sin que se le tolere el uso discrecional y en muchos casos abusivo de las sumas de su pertenencia. Desapareciendo el numerario de los establecimientos penales, es seguro que se pondrá término á contaminaciones peligrosas que interesa hacer imposibles.

Al implantar en España la que es norma corriente en cualquier régimen penitenciario que merezca tal nombre, ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe los casos que ofrece la realidad para que la disposición pueda ser aplicada, y previo este estudio, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.



## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibido que los presos y penados tengan en su poder, mientras estén sometidos al régimen de las Prisiones, ninguna clase ni cantidad de dinero.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las cárceles de partido donde se da á los presos y penados el soporte en dinero.

b) Las cárceles de partido donde no sea inmediatamente factible organizar el servicio de depositaría del peculio de presos y penados.

c) La colonia penitenciaria de Ceuta, cuya especial organización no permite desenvolver eficazmente esta disposición restrictiva.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se procurará con la mayor diligencia posible que los establecimientos exceptuados se acomoden á la regla general, á cuyo fin las Juntas locales de Prisiones gestionarán en su jurisdicción respectiva el planteamiento de esta reforma.

Art. 4.º En las Prisiones no exceptuadas, ya sean cárceles de partido, correccionales ó establecimientos penales dependientes de la Administración central, se organizará el servicio de Depositaria para la custodia y administración del peculio de los presos y penados.

Art. 5.º Conforme á lo dispuesto en el art. 17, incumbencia 3.ª del reglamento de Inspección de los servicios penitenciarios, compete á las Juntas locales de Prisiones la organización y práctica del servicio definido en el artículo anterior, considerado como de función patronal.

Art. 6.º Los Administradores de las Prisiones, y donde no los hubiere, los Jefes de las mismas, se entenderán directamente con las Juntas locales de Prisiones para los efectos de custodia y administración del peculio de presos y penados.

Art. 7.º Las Juntas locales de Prisiones, al organizar este servicio en las Prisiones de su jurisdicción, señalarán:

1.º Una Caja de garantía para la custodia de los fondos.

2.º Un procedimiento para el ingreso y salida de las cantidades depositadas.

3.º Un procedimiento que garantice las pertenencias económicas del penado y su cuenta corriente.

Art. 8.º La Dirección general de Prisiones, siempre que sea consultada por las Juntas locales ó cuando considere necesaria una disposición de carácter particular ó general, dictará las instrucciones que juzgue pertinentes para el mejor desenvolvimiento de este servicio.

Art. 9.º Los Administradores de las Prisiones, con la garantía del peculio de libre disposición del preso ó penado, atenderán á los gastos que le sean permitidos á éstos, haciendo las anotaciones respectivas en la libreta individual ó en el documento que se adopte para este fin.

Art. 10. Como regla general, el Administrador de cada Prisión ó el

que haga sus veces rendirá mensualmente cuentas ante la Junta local de Prisiones de la administración del peculio de los presos y penados. Cuando un individuo sea puesto en libertad, se le entregará la liquidación de su peculio, que ha de ser visada y presenciada por el Vocal ó Vocales Visitadores de turno de las Juntas locales de Prisiones.

Art. 11. Anualmente las Juntas locales de Prisiones remitirán á la Dirección general de Prisiones la liquidación en conjunto del peculio de los presos y penados, con los detalles de pormenor que exija dicha cuenta.

Art. 12. De cuanto concierne á la administración y custodia del peculio de los presos y penados entenderá en la Dirección general de Prisiones el Negociado de Contabilidad é Intervención de la misma.

Art. 13. Desde la publicación de este Real decreto, las Juntas locales de Prisiones empezarán los trabajos preparatorios para la aplicación de las disposiciones en él contenidas, que tendrán efectividad en el transcurso de dos meses, á partir de aquella fecha.

Art. 14. Quince días antes de que estas disposiciones entren en vigor, se dará á conocer á las poblaciones de los respectivos establecimientos la prohibición contenida en el artículo 1.º y las garantías que se definen en los restantes, procediéndose á la recogida de las cantidades que los presos y penados tengan en su poder.

Art. 15. Las ocultaciones de cantidades por presos y penados serán castigados gradualmente por el siguiente orden:

1.º Multa en proporción de un 10 por 100 de la cantidad ocultada.

2.º Multa en proporción de un 30 por 100 de la cantidad ocultada.

3.º Comiso de la cantidad. Las multas y los comisos se aplicarán como fondos de patronato.

Art. 16. Desde que entren en vigor estas disposiciones, las letras de valores que se dirijan á los presos y penados serán ingresadas en su peculio de libre disposición, y no será permitido que por nadie se le entregue en mano cantidad alguna.

Art. 17. Los contratistas que por su convenio con los trabajadores de talleres tengan que entregar á éstos el precio de sus jornales, lo harán con las debidas garantías y á presencia de los interesados y de los Visitadores de la Junta local, al Administrador del establecimiento.

Art. 18. Los empleados que contravengan á lo que en este Real decreto se dispone serán sometidos á expediente y castigados por falta grave.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

## EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 12 de Marzo último transformando la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones é instituyendo la Escuela especial de Criminología, son el justificante de la reorganización de la Sección directiva de dicho Cuerpo. Para que se halle en consonancia

con el pensamiento fundamental, es indispensable que los efectos que la nueva institución ha de producir se reflejen con anticipación en el régimen de las Prisiones, modificando en este sentido las prácticas penitenciarias á fin de que el personal existente tenga señalada la orientación que ha de seguir y se acomode á las nuevas preceptivas legales.

Esto es lo verdaderamente definidor de la reforma, que no se señala ni por variaciones de jerarquía ni si quiera por los cambios titulares, ni por nada, en fin, que altere el orden de los escalafones, sino por la definición preferente de lo que ha de ser el personal en la práctica de las funciones penitenciarias, que, en vez de responder al mero formulismo administrativo, se han de convertir en eficazmente tutelares para la reforma del penado.

Con este propósito, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Abril de 1903.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Eduardo Dato.

## REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección directiva del Cuerpo de funcionarios de Prisiones tiene á su cargo la ordenación é inspección de todos los servicios administrativos y de vigilancia, y muy especialmente el tratamiento correccional de los penados.

Art. 2.º Los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que queden adscritos á esta Sección, especializarán sus funciones, consagrándose preferentemente á los estudios criminológicos que se conceptúan de todo punto indispensables, y á las prácticas de régimen penitenciario, que serán definidas en un reglamento especial.

Art. 3.º Los aspirantes á ingreso, por orden de convocatorias, en la Sección directiva, serán especialmente educados en la Escuela de Criminología, instituída por Real decreto de 12 de Marzo último.

Art. 4.º Constituyen la Sección directiva los actuales funcionarios del Cuerpo desde la categoría de Ayudantes de primera clase, hasta la de Director de la Prisión celular de Madrid, ambas inclusive.

Art. 5.º Todos los funcionarios comprendidos en el artículo anterior se considerarán definitivamente incluidos en la Sección directiva, excepto los Ayudantes de primera clase, que necesitarán para ascender á la categoría inmediata cumplir los requisitos que establece el art. 11 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, conforme á las prácticas que se determinen.

Art. 6.º Los funcionarios de categoría inferior á la de Ayudantes de primera clase tendrán derecho á ingresar en la Sección directiva por el procedimiento señalado en el artículo 3.º, á cuyo fin en cada convocatoria se reservará una parte de las plazas á los funcionarios de la Sección de Vigilancia del Cuerpo de Prisiones.

Art. 7.º Los ascensos de los indi-

viduos actualmente comprendidos en la Sección directiva se verificarán conforme lo preceptúa el Real decreto de 27 de Mayo de 1901 en su art. 13, teniendo lugar las oposiciones ante la Junta de Profesores de la Escuela de Criminología, cuando se halle definitivamente establecida, y en el interin ante el Tribunal que especialmente se designe y con los programas que se dicten. Mientras existan funcionarios de esta clase podrán tomar parte en la oposición lo mismo éstos que los procedentes de la Escuela de Criminología, pero cuando sólo existan funcionarios de este solo origen, el turno de oposición se convertirá en turno de mérito.

Art. 8.º Los funcionarios procedentes de la Escuela de Criminología ascenderán, ya por turno de antigüedad ya por oposición; pero mientras no les corresponda ascender de una á otra categoría, hasta la de Director de primera clase, percibirán cada quinquenio un aumento de 500 pesetas. Los quinquenios adquiridos se anularán siempre que los compense el ascenso posteriormente alcanzado, y no siendo así, subsistirán en la parte correspondiente, según la sucesión de quinquenios.

Art. 9.º La plaza de Director de la Prisión celular de Madrid se proveerá por concurso entre los Directores de primera clase de la Sección directiva.

Art. 10. Los cargos de la Sección directiva se denominarán jerárquicamente, y con arreglo á las funciones que han de cumplir, Director, Inspector, Oficial. Habrá Directores é Inspectores de primera, segunda y tercera clase. La categoría de Oficial será única.

Art. 11. Las tres clases de Directores corresponden en categorías y en sueldos á las actualmente existentes. Las tres clases de Inspectores corresponden en categorías y sueldos á las actuales de Administradores. La única clase de Oficial corresponde en categoría y sueldo á la actual de Ayudante primero.

Art. 12. El Director es el ordenador de todos los servicios de vigilancia, administración y tratamiento correccional, entendiéndose inmediatamente con los Inspectores y Jefe encargados del cumplimiento de cada una de estas funciones.

Art. 13. El Inspector es el encargado de cumplir y hacer cumplir todos los servicios administrativos y de tratamiento correccional, con arreglo á las preceptivas vigentes y á las normas que se establecieron. Cuando en un establecimiento haya dos ó más Inspectores, á cada uno se le encomendarán funciones especiales.

Art. 14. El Oficial estará afecto á los servicios de dirección ó de inspección, y, según los casos, á las órdenes inmediatas del Director ó del Inspector. Donde existan dos Oficiales, uno corresponderá á la Dirección y otro á la Inspección.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA****INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS****REAL DECRETO**

Visto el expediente promovido por la Asociación general de Ganaderos del Reino al solicitar la aclaración del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el que se rige la misma, con objeto de evitar que se le niegue personalidad cuando, en cumplimiento del art. 15 del propio Real decreto, reivindique las vías pecuarias para uso de la cabaña española ante todos los Tribunales, sin excepción alguna:

Considerando que las vías pecuarias son bienes de dominio público destinados al libre tránsito y aprovechamiento de la ganadería, bajo la custodia y conservación de la Asociación general de Ganaderos, y precisamente en este concepto obra dicha Asociación para la reivindicación de los mismos:

Considerando que los terrenos ocupados por las vías pecuarias constituyen bienes comunes, á cuyo uso tiene imprescindible derecho todo ganadero, y la Asociación el deber de hacerlo valer ante todos los Tribunales, según la clase de litigios á que hubiese dado lugar, expresado terminantemente en el art. 15 del mismo Real decreto, y para llevarlo á efecto cuenta con un Abogado consultor, cuya misión en primer término, según el cap. 6.º, art. 31 del reglamento, es la de defender á la Corporación en las cuestiones que á ellas se refieran, ante los Tribunales de esta Corte:

Considerando que la Asociación general de Ganaderos tiene dos y muy distintas personalidades, una como delegada del Gobierno, en todos aquellos asuntos que en representación de éste interviene, y otra como representante de la clase ganadera para la defensa de los derechos é intereses que á la misma se refieren; y de aquí, que tanto el Real decreto de 13 de Agosto de 1892 como el reglamento de la misma fecha, le hayan reconocido doble personalidad, facultándole en varios de los preceptos en ella consignados, especialmente en el art. 15 de la primera de dichas prescripciones, para representar dichos intereses y derechos ante todos los Tribunales, reivindicando los pertenecientes á la cabaña española, sin más obligación que dar cuenta al Gobierno de los litigios que promueva.

De acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el art. 15 del Real decreto de 13 de Agosto de 1892, por el que se rige la Asociación general de Ganaderos del Reino, se entienda redactado en la forma siguiente:

«Art. 15. La Asociación general de Ganaderos, como representante de la Administración y de la clase ganadera, está obligada á reivindicar para uso de la cabaña española las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos en todo ó en parte usurpados, ejercitando al efecto

ante los Tribunales y Autoridades correspondientes las acciones que competen al Estado, respecto á los bienes de dominio público y á la cabaña española para que no se le prive del derecho al libre uso de todas las servidumbres pecuarias.

De todo litigio que para ello promueva, deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.»

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elío.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ÓRDENES**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido por consecuencia de un acuerdo de esa Dirección general, dictado en otro sobre defraudación de la contribución industrial seguido á D. Bernardo Crespo, vecino de Valderrobres (Teruel), y en cuyo acuerdo se estimó conveniente dictar una disposición de carácter general para la mejor interpretación del núm. 29 de la tabla de exenciones unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta: que á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Crespo, vecino y propietario de Valderrobres (Teruel), contra el fallo del su primido Tribunal gubernativo provincial, que le consideró defraudador por haber fabricado aceite con fruto adquirido de sus medieros ó aparceros en pago de deudas; dicho fallo fué revocado en parte por la Dirección general de Contribuciones, en cuanto á la pena, pero no en cuanto á la obligación de contribuir, pues en esta parte se mantuvo la providencia apelada, ordenándose á la vez que se formulará consulta para que se dicte una disposición de carácter general sobre interpretación del núm. 29 de la tabla de exenciones unida al reglamento de Industrial, número en que fundaba su derecho el recurrente Crespo; que instruido el expediente al efecto, el Negociado correspondiente de la Dirección, en su nota, propuso que la exención debe ser restringida, y que sólo alcanza á la fabricación de vino y aceite hecho con fruto recolectado por el mismo fabricante; la Sección, conforme con ese criterio, pero con objeto de que esté bien aclarada la exención, propone se redacte el párrafo tercero del citado número en la siguiente forma: «Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran uva ó aceituna para fabricar dicho productos, juntamente con los procedentes de las tierras de su propiedad que por sí mismo cultivan, contribuirán por el respectivo concepto de la tarifa 3.ª» La Dirección, en su nota de 28 de Enero último, si bien conforme con la propuesta de la Sec-

ción, propone á V. E. en la redacción de ese párrafo la sustitución de la frase «que por sí mismos cultiven», por la de «que por su cuenta cultiven»; y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que el objeto de la exención no es otro que el que no tributen los propietarios por la fabricación de los vinos ó aceites que obtengan con el fruto de sus propiedades:

Considerando que este requisito queda cumplido, si arrendadas las vides ú olivos perciben la renta con el arrendatario por mitad, ó en la proporción que estipulen su fruto y no en metálico, y de este fruto, mediante la molienda ó el prensado, obtienen el aceite ó el vino:

Considerando que la restricción que supone la modificación propuesta es excesiva, puesto que limita la forma de contratación de los arrendamientos é impide la aparcería, y es además contraria al espíritu que informa la exención; y

Considerando que el pago del tributo sólo es exigible, á tenor del párrafo tercero núm. 29, en aquellos casos en que el fruto no sea de sus propiedades sino adquirido de otros propietarios y no como pago de la renta que sus colonos ó aparceros les deban, lo cual supone ya un tráfico distinto que el que tiene en sí la fabricación consiguiente á la recolección del fruto de sus fincas:

Considerando que no debe exigirse el pago del tributo cuando los frutos con que se proceda á la fabricación sean de fincas de la propiedad de los fabricantes, obtenidos por el cultivo hecho por cuenta propia, ó recibidos en pago de los contratos de arriendo ó aparcería, siempre que consten en los respectivos contratos que el precio del importe de esos contratos ha de ser satisfecho en fruto y no en metálico:

El Consejo opina:

1.º Que no es admisible la modificación propuesta por la Dirección general de Contribuciones al párrafo tercero del núm. 29 de la tabla de exenciones, por ser tan restrictiva que impediría la contratación de arrendamientos de los predios rústicos en la forma más usual, ó sea mediante la entrega de parte de los frutos, como pago del arriendo; y

2.º Que debe modificarse dicho párrafo en la siguiente forma: «Los labradores y cosecheros de vino ó aceite podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras de su propiedad que ellos mismos directamente cultiven, ó los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten, ó del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos ó pruebe que el precio del arrendamiento ó aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dic-

tamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta núm. 110)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Centro directivo con motivo de la consulta formulada por el Administrador de la Aduana de Barcelona acerca del adeudo de unos pinceles ordinarios, de los cuales acompaña varias muestras: Resultando del examen de dichas muestras que se trata de unos pinceles compuestos de mango de madera ordinaria y escobilla de cerda ú nida al mango por un tubo de hoja de lata:

Considerando que, si bien existe una llamada en el repertorio del Arancel que asigna á los pinceles en general la partida 294, que tarifa los instrumentos de ciencias y artes, no pueden reputarse comprendidos en ella más que los formados de materias finas de exclusivo uso por los pintores de arte, pero no aquellos que, como los que son objeto de la consulta, por su clase ordinaria tienen otras aplicaciones;

El Rey (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que se declare:

1.º Que las brochas y pinceles de cerda y sus imitaciones para pintar deben adeudar por la partida del Arancel que corresponda á la materia obrada de sus mangos; y

2.º Que los pinceles de pelo, plumas, fibras textiles ó materias análogas para pintar, se han de aforar, como instrumentos de arte, por la partida 294 del Arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 4 de Aril de 1903.—R. San Pedro.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta núm. 114.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ÓRDENES**

La Comisión mixta de Zaragoza se ha dirigido á este Ministerio en consulta acerca de la aplicación de las disposiciones que regulan el abono de honorarios á los Médicos titulares de los pueblos por el reconocimiento de mozos en las operaciones para el remplazo del Ejército. Esta consulta es una más entre las varias que ha motivado la interpretación del art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento, que prescribe el reconocimiento facultativo previo y obligatorio para todos los mozos ante los Ayuntamientos ó Consulados de su residencia, precepto que no existía en la ley anterior, y que se estableció para cortar el abuso repetido de que muchos individuos realmente inútiles ocultaran enfermedades, no alegándolas en la clasificación con el fin de que, declarados útiles por los Ayuntamientos, y figurando en las listas de soldados que las Comisiones mixtas pasan á las zonas, incorporarse á filas, y una vez en ellas, solicitan se les declara-



se inútiles definitivamente por los Médicos militares, evitándose así el sufrir las revisiones legales.

Y no era esto lo peor, sino que como los referidos quedaban formando parte del cupo de su pueblo, este cupo resultaba disminuido con su baja en filas, produciéndose gran perjuicio al Estado, que perdía de ese modo anualmente cierto número de hombres.

Al dictarse el nuevo precepto legal tuvo, sin duda, en cuenta el legislador que los Médicos titulares de los pueblos reciben remuneración de los fondos municipales, y que, por consiguiente, están obligados á prestar los servicios de carácter público que se les encomiendan, entre ellos los reconocimientos de reclutas. Por eso se dispuso que fuesen dichos Médicos los encargados de practicar el reconocimiento en cuestión, y por eso las primeras consultas y reclamaciones que llegaron á este Ministerio fueron resueltas por la Real orden de 29 de Mayo de 1897, en que se les negó derecho á percibir honorarios por estos reconocimientos. Pero habiendo insistido en sus reclamaciones los Facultativos de que se trata, elevado el expediente al Consejo de Estado, éste informó favorablemente la pretensión y en vista de este informe y demás antecedentes, al dictarse el Real decreto de 16 de Febrero de 1898, se consignó en su art. 4.º que los Médicos titulares tienen derecho á percibir de los fondos municipales los mismos honorarios que la ley señala para los civiles de las Comisiones mixtas por cada reconocimiento que practiquen de los *mozos incluidos en el alistamiento*, percibiendo igual suma por el de cualquiera otra persona interesada en el reemplazo, que será satisfecha por quien lo solicite, si no es notoriamente pobre, en cuyo caso se hará su pago con fondos del Ayuntamiento. La disposición no puede ser más clara, y, sin embargo, ha surgido verdadera confusión á consecuencia de que algunos Ayuntamientos y Comisiones mixtas han interpretado erróneamente las reales órdenes de 3 y 13 de Mayo de 1902, aplicando la calificación de interesados á los mismos mozos sujetos á ser reconocidos por precepto de la ley, cuando su verdadero sentido sólo se refiere á aquellos mozos ú otras personas que, por convenir así á sus intereses, *solicitan reconocimientos* de sí mismos ó de otros, en cuyo caso, natural es que si no son pobres de solemnidad, deban abonar de su peculio el gasto que por su propia conveniencia ocasionen.

En virtud de lo expuesto, y considerando que se hace preciso poner fin á estos incidentes y á las consultas que los mismos originan.

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los honorarios por reconocimientos de mozos practicados por los Médicos titulares de los pueblos, en virtud de lo que previene el artículo 95 de la ley, serán satisfechos á razón de 2 pesetas 50 céntimos por cada uno, de los fondos municipales, según preceptúa de un modo claro y explícito el art. 4.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1898, sin que pueda exigirse á los

citados mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

2.º Cuando los reconocimientos que realicen dichos Médicos titulares fuesen practicados en otras personas, tales como padres, madres, abuelos, etc., de mozos, satisfará dichos honorarios aquél que solicite el reconocimiento, sea ó no mozo del reemplazo, salvo el caso de pobreza notoria que el mismo artículo consigna, en cuyo caso el pago será por cuenta de los fondos municipales.

3.º Cuando un mozo que se halle ausente de su pueblo solicite ser reconocido por los Médicos titulares de la localidad en que resida, con arreglo á lo que autoriza el art. 95 de la ley, el abono será por cuenta de los fondos del Ayuntamiento en que el mozo esté alistado, para lo cual el de aquel donde fuere reconocido anticipará su abono al Médico, y pasará el correspondiente cargo al Ayuntamiento que debe satisfacerlo.

4.º Si los Médicos que en este último caso hubieran de practicar los reconocimientos de mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo ó por tener en sus contratos adquirida la obligación de prestar los servicios de quintas sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, esto no será óbice para que se les abone sus honorarios, conforme á lo que previene la regla anterior.

5.º Respecto á los reconocimientos que para cumplir el citado artículo 95 se practiquen ante los Consulados de España en el extranjero, como se trata de Médicos particulares y muchas veces no españoles, serán objeto de convenios privados los honorarios que los mozos abonen; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, podrá el Cónsul pasar el cargo correspondiente á los Ayuntamientos en que se hallen aquéllos alistados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

Ilmo. Sr.: No habiendo formulado la Administración inglesa el proyecto definitivo para establecer el cambio de paquetes postales entre dicha Nación y España por vías marítima y terrestre, y vistas las dificultades materiales con que esa Dirección general tropieza en estos momentos para llevar adelante desde 1.º de Mayo el nuevo servicio de paquetes postales entre las islas Baleares y Canarias y el extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien suspender por indefinido la inauguración de dicho servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1903.—A. Maura.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta núm. 115.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones formuladas por varios alumnos no oficiales en solicitud de que se les considere comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, que concede examen en Septiembre de sexto año del Bachillerato á los del quinto oficiales ó colegiados, por lo que respecta á la declaración de voluntarios de algunas asignaturas de dicho sexto año, y existiendo en las expresadas peticiones el mismo razonado fundamento sobre el que se basa la expresada declaración;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ampliar á los alumnos no oficiales del Bachillerato general, por este solo año, y sin que pueda servir de precedente, la gracia expresada, disponiendo que se consideren como voluntarios la matrícula y examen de Técnica industrial y el examen de Técnica agrícola y Rudimentos de Derecho, lo mismo en la convocatoria de Junio que en la de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 116.)

### Edictos militares

#### Comisión Liquidadora del Batallón provisional de Puerto Rico, núm. 5

*Relación nominal de las clases é individuos de tropa del mismo, que han sido ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), aprobados por la Subinspección de esta Región, con expresión del alcance que á cada uno le resulta, pueblo y provincia de su naturaleza, y que hasta la fecha no han solicitado sus créditos.*

Soldado Juan Yáñez Martínez, natural de Candado, provincia de Orense, alcanza 111'58 pesetas.

Cabo Feliciano Pérez Feigido, natural de Orense, provincia de idem, alcanza 511'86 pesetas.

Soldado Benedicto García Carracedo, natural de Edroso, provincia de Orense, alcanza 177'05 pesetas.

Valencia 9 de Abril de 1903.—El Jefe del Detail, Antonio Domínguez.—V.º B.º: El Coronel, Vázquez.

Don José Sánchez Recio, primer Teniente del Regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación del expediente por falta á concentración, al recluta procedente de la zona de Orense núm. 3, Perfecto Vidal Gregorio.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al dicho Perfecto Vi-

dal Gregorio, natural de Santamaría de Nieva, Ayuntamiento de Avión (Orense), para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta plaza, á fin de responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, sigiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

León veintiséis de Abril de mil novecientos tres.—El primer Teniente Juez instructor, José Sánchez.—El sargento Secretario, Jesús Arias.

Don Enrique Rodríguez Tajuelo, primer Teniente del Regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente de deserción, instruido contra el soldado del mismo cuerpo José Campos.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo al soldado del citado cuerpo José Campos, hijo natural de Rosa, natural de Tamicelas, parroquia de Laza, Ayuntamiento de idem, vecindado en Tamicelas, provincia de Orense y perteneciente al reemplazo de 1902, sin que puedan especificarse sus señas por no constar en su filiación; para que en el preciso término de treinta días, contados á partir de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, para que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece el plazo fijado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, civiles y militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Tuy á dos de Mayo de mil novecientos tres.—El Juez instructor, Enrique Rodríguez Tajuelo.

#### Aviso

La persona á quien se haya extraviado estos días un perro de caza de conejos, puede pasar á reclamarlo á la imprenta de este diario, (San Miguel, 15), en donde se le dará razón.